

**UNIVERSIDAD**  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



**Carrera: Abogacia**

**Nota a fallo**

**Tema: Derecho Ambiental**

**“Tutela Ambiental. Responsabilidad Individual y Colectiva”**

**Alumna: Bárbara Andrea, Hindi.**

**Nro de legajo: VABG41966**

**D.N.I.: 32.069.161**

**Entregable IV**

**Tutora: Maria Laura, Foradori**

**Año: 2020**

## **Sumario**

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, reconstrucción de la historia procesal y decisión judicial. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. IV.I. Regulación en nuestro ordenamiento jurídico. IV.II. Misma problemática, otras decisiones judiciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

### **I. Introducción**

En el fallo objeto de análisis, “Aros Peralta y otros c/ Municipalidad de Mercedes s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, se vislumbra el pedido de los vecinos de la localidad de Mercedes a fin de que se erradique y sanee el funcionamiento de un basural a cielo abierto en la Provincia de Buenos Aires. Por otro lado, solicitaron como medida urgente, que cese la incineración de residuos y se impida el ingreso de cualquier persona ajena al predio para evitar que sigan extrayendo o arrojando basura del lugar.

Esto deja entrever un daño ambiental, que encuentra protección en la última reforma constitucional de 1994, considerando al ambiente como un derecho de incidencia colectiva. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, (en adelante SCBA) consideró que la protección de la tutela del medio ambiente incluye el deber de los ciudadanos de cuidar y proteger los mismos, de forma individual. La mejora o degradación de este, beneficia o perjudica a toda la población; dado que el mismo es un bien que pertenece a toda la sociedad (Cafferatta, 2014).

La importancia del debate que dio lugar a esta causa radica en estas cuestiones mencionadas, puesto que busca la protección de la tutela de los bienes de incidencia colectiva; los cuales se hallan protegidos de una manera no disponible para las partes. Esta responsabilidad y protección a la que hace mención el alto tribunal debería ser asumida por todos los ordenamientos jurídicos que coexisten en nuestro País y por todos los ciudadanos que lo integramos.

Amén de lo establecido, se puede entrever un problema axiológico. El mismo es considerado como una contradicción entre reglas y principios, siendo las primeras las normas que se establecen como condición de aplicación y, los principios, la justificación que utiliza

el Juez para sentenciar. La SCBA al sentenciar en este fallo genera una inadecuación con lo que se establece en la Constitución Nacional respecto al medioambiente sano.

Además, en segundo plano se dispone el deber y la obligación que tiene el Estado Municipal de gestionar los residuos domiciliarios; regla que asume, por haberle sido concedida la facultad por la Provincia de Buenos Aires en la Ley Provincial 13.592<sup>1</sup>. Situación que produce una contradicción dado que, si bien el Municipio denunciado está cumpliendo con la facultad que le fue otorgada, su incorrecto proceder origina el daño denunciado por los actores.

Para poder comprender la problemática que acontece en este fallo, se explicará la historia procesal y los hechos del litigio de forma detallada. También se tendrán en cuenta los argumentos que expone la SCBA al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto. Finalmente se realizará un análisis de los conceptos nucleares de la nota a fallo a fin de poder argumentar la crítica.

## **II. Plataforma fáctica, reconstrucción de la historia procesal y decisión judicial**

En las cercanías del barrio Las Flores, de la Ciudad de Mercedes, nos hallamos ante un basural a cielo abierto. Los actores, grupo de vecinos con cercanía al lugar, motivados por el enorme daño que estaban sufriendo ante el incorrecto tratamiento y abandono que se le estaba dando a los desperdicios allí arrojados, toman la decisión de iniciar una acción legal contra el Municipio de Mercedes. El reclamo se sustenta en la obligatoriedad del cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 6202<sup>2</sup>, que en su art. 3 ordena el cierre del basural mencionado.

Ante la inacción Municipal y los perjuicios sufridos, los actores inician una Acción de pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos contra la Municipalidad. Dicha actuación culmina en una condena contra el Ente Municipal, obligándola al saneamiento y erradicación del basural denunciado, en un plazo máximo de 360 días.

Apelada la sentencia por el Municipio, los Jueces de la Cámara concluyeron, que si bien a la parte actora les asistía la razón; no era factible solucionarlo en los tiempos establecidos por el Juez de primera instancia, manifestando que podría ocasionar, daños aún

---

<sup>1</sup> Ley 13.592. Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

<sup>2</sup> Ordenanza Municipal N° 6.202 Municipio de Mercedes.

mayores. Por lo que sentencian, estableciendo una serie de medidas. La Primera de carácter inmediato, vinculada con la seguridad y salubridad pública, y la segunda, de mediano plazo, relacionada con el perfeccionamiento del tratamiento actual de los residuos. Consideraron, además, que sería de fundamental importancia la intervención de la Provincia de Buenos Aires prestándole colaboración y cooperación, por lo que la exhortan para cumplir con dicho requerimiento. Sustentan su sentencia en base a los presupuestos mínimos estipulados en Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos 25.916<sup>3</sup>.

La causa es elevada a la SCBA. La Fiscalía de Estado denuncia una grave afectación del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN<sup>4</sup> y 15 de la Constitución Provincial<sup>5</sup>). Entiende que, sin ser parte del proceso, la exhortación esconde una condena. Por lo que interpone un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, al igual que la actora implicada. Concedidos los mismos, se espera la resolución en cuanto si se hallan fundamentados o no.

### **III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.**

Como dijimos en el comienzo de esta nota a fallo, esta causa recae en un problema axiológico, puesto que la sentencia de la Corte produce una incongruencia con lo que dicta nuestra Carta Magna en lo que respecta a un ambiente sano y equilibrado. A continuación, se detallarán los argumentos que fueron expuestos por los Magistrados para llegar a la resolución del conflicto que origino este caso.

La Corte de manera unánime, no dio lugar a los recursos interpuestos. En el caso de la parte actora, considero que no hace más que expresar la disconformidad con la resolución dictada. No logra desvirtuar los fundamentos que sostienen el fallo, siendo esta una condición fundamental estipulada el art. 279 del CPCC<sup>6</sup>. Tomó en consideración que el planteo sustancial traído a debate involucra problemáticas propias de las políticas públicas y excede el interés de las partes involucradas. Estas políticas, deberán ser resueltas según el principio de progresividad previsto en la Ley 25.675<sup>7</sup>, en adelante LGA que dispone; los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual con metas interinas y finales. La demandada, deberá presentar un cronograma que facilite la adaptación correspondiente a las

---

<sup>3</sup> Ley 25.916. Gestión de Residuos Urbanos.

<sup>4</sup> Art. 18 de la Constitución Nacional.

<sup>5</sup> Art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>6</sup> Art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

<sup>7</sup> Ley 25.675. General de Ambiente.

actividades relacionadas con esos objetivos. Los plazos establecidos, deberán ser acordes al principio de razonabilidad y legalidad, que deben gozar todos los actos administrativos; sujetos asimismo al control judicial. La Corte Suprema entendió que esta facultad, delegada al Municipio, de ninguna manera debe interpretarse como una habilitación para una postergación del cierre definitivo del basural.

Sobre el exhorto a generar acciones desde el Estado Provincial, la corte considero que; se sustenta en la urgencia del caso, tomando en cuenta principios como Prevención y Precaución en materia ambiental; la colaboración, cooperación y trabajo en conjunto que debe realizar la Provincia con la Municipalidad, dispuestos en el artículo 5 de la Ley 13.592, como así en la Ley General Integral de Residuos Sólidos complementaria de la Ley 25.916, respecto al papel de la Provincia, como conductor de la política ambiental en la compleja materia de la gestión de residuos. Por todo ello la SCBA entiende, que el tribunal de alzada se limitó a exhortar a la Provincia y que no se traduce como una condena. La decisión no trasluce más que un mandato en concreto al organismo técnico ambiental de la Provincia al cumplimiento de las competencias propias que han sido asignadas por la ley.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Para realizar un análisis conceptual del fallo en cuestión, es necesario aclarar algunos conceptos fundamentales que resultan ser el eje de este caso. En primer lugar, hablaremos del derecho ambiental. Para entenderlo, debemos comenzar por definir que es el ambiente. En términos jurídicos podemos explicarlo como la combinación de causas naturales, culturales y sociales que con la intervención del hombre y al vincularse entre sí, lo modifican y condicionan.

El derecho ambiental es el encargado de velar por su preservación, cuidado y protección. Desde una visión doctrinaria, nos encontramos con infinidad de definiciones, pero la gran mayoría coincide en considerarlo como un conjunto de principios y normas destinados a proteger y hacer un uso racional del medio ambiente buscando un equilibrio natural para el uso y goce colectivos (Botassi, 2004).

En cuanto a su naturaleza jurídica, hay dos reflexiones distintas. Algunos autores sostienen que es una rama del derecho, mientras que otros, la consideran como una especialización jurídica dentro de otras ramas clásicas; tales como el Derecho Civil, Derecho

Penal, Derecho Administrativo, entre otros. En lo que sí coinciden la mayoría de los autores, es en definirla como una ciencia que estudia los recursos naturales, la economía, el ambiente y el obrar humano vinculados entre sí. El objeto es reglar las conductas y actividades tanto individuales como colectivas de la comunidad con el fin de preservar y conservar el medio ambiente (Botassi, 2004)

En segundo lugar, hablaremos del daño ambiental. La LGA lo define como todas las alteraciones que produzcan un cambio negativo en el ambiente, ya sea, en sus recursos, en el equilibrio de sus ecosistemas y/o en los bienes colectivos. Pero ¿Quiénes son los responsables por la protección del medio ambiente? Esta responsabilidad recae tanto en, las autoridades nacionales (legislando y controlando que se cumpla la legislación vigente o creando nuevas normas a tal fin), en la justicia (actuando cuando las normas son violadas) y en toda la sociedad. Además, Cafferatta (2014) sostiene que es obligación de todos los ciudadanos velar por la protección del medio ambiente y que, consecuentemente, los jueces deben actuar con una especial energía para hacer efectivos los mandatos constitucionales.

#### **IV.I. Regulación en nuestro ordenamiento Jurídico**

Con la reforma constitucional de 1994 y la introducción a nuestra Carta Magna de los derechos de incidencia colectiva, quedo consagrado, a través de artículo 41, el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado. Características necesarias para proporcionar a los ciudadanos una correcta calidad de vida. No solo consagra este derecho, sino que también, el deber de preservarlo estableciendo la obligación de reparar el daño causado como una prioridad.

Los encargados de su protección serán las autoridades, que deberán proveer y velar por el uso racional de los recursos naturales, desarrollando estrategias políticas con el fin de evitar la sobre explotación. Consecuentemente, tendrán que proporcionar a la población, todas las herramientas necesarias para una correcta educación ambiental, buscando el compromiso ciudadano. Por medio de este artículo, se establece la distribución de competencias. La Nación dictará normas de presupuestos mínimos y las provincias, en base a esa legislación, deberán dictar normas complementarias (Nonna, 2017).

La Ley General de Ambiente establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, buscando preservar la diversidad biológica e implementar el desarrollo sustentable (Cafferatta, 2003).

Dispone los principios fundamentales del derecho ambiental. Siguiendo a Cafferatta (2003) podemos interpretarlos como lineamientos fundamentales que sirven de base para el ordenamiento jurídico ambiental. Su pretensión es dotar de soluciones a las futuras normas positivas y colaborar en su interpretación actuando como fuentes del derecho.

Los principios de prevención, precaución y progresividad son los que nos ayudaran a estudiar esta nota a fallo, estos, tienen por objeto que los problemas ambientales sean atendidos en forma prioritaria. Previniendo, de esta forma, efectos negativos en el entorno ambiental. Ante un peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de certeza científica no deberá ser tomada como razón para postergar la toma de medidas. Los objetivos ambientales deben ser logrados de una forma progresiva y gradual (Botassi, 2004).

La Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos 25.916 establece las pautas sobre las que debe conformarse una gestión integral de los residuos sólidos urbanos. El objeto es lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante una gestión integral para proteger tanto el ambiente como la calidad de vida de la comunidad. Para alcanzarlos se prevé una serie de etapas, que le dan un marco a las autoridades, para perfeccionarlo con leyes de presupuestos mínimos. Estas etapas mencionadas son, las de generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

Impone a las autoridades locales, garantizar que los residuos sean recolectados y transportados a los sitios habilitados (los que deberán estar situados en zonas alejadas de la urbanización); utilizando métodos que prevengan y minimicen el impacto ambiental y la calidad de vida de los residentes (Taborda, 2008).

La Provincia de Buenos Aires dicta la normativa complementaria con la Ley 13.592. El propósito principal es el de realizar un conjunto de operaciones que les den a los residuos producidos, el destino y tratamiento adecuado; de una forma técnica, sustentable y socialmente aceptable (Taborda, 2008). Por intermedio de ella extiende autorización a los Municipios para que ejecuten sus programas de gestión los que deberán ser aprobados y

auditado por las autoridades provinciales, que deberán proveerlos la información y asistencia técnica necesaria para tal fin.

#### **IV.II. Misma problemática otras decisiones judiciales**

La problemática de los basurales a cielo abierto acontece en todo el territorio Nacional. Comparando el fallo estudiado con otras resoluciones judiciales, podemos afirmar que todos los procesos, coinciden en determinar que es una problemática de incidencia colectiva y que su resolución debe ser tomada teniendo en cuenta los principios de progresividad, prevención y precaución.

Para definir una postura en este análisis no podemos dejar de mencionar un caso emblemático para la historia del derecho ambiental en nuestro país, el fallo “Mendoza”<sup>8</sup>. En él, la Corte Suprema de Justicia Nacional, sentencio (entre otras cosas) la realización de una sucesión de medidas tendientes a sanar los basurales ubicados alrededor de la Cuenca Riachuelo. Dio el plazo de seis meses para la ejecución de medidas necesarias, que impidan seguir volcando residuos en los basurales (legales o ilegales) existentes en las inmediaciones de la Cuenca y determino el mismo plazo para implementar un programa de prevención de formación de nuevos basurales. Dispuso que el incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos daría lugar a una multa

Para seguir con el análisis me parece oportuno mencionar lo que sucedió en otras provincias. Comenzando por Neuquén, encontramos el fallo “Cooperativa de Vivienda y Consumo Nueva Esperanza de Junín de los Andes LDA y otros c/Municipalidad de Junín de los Andes s/ inc. Apelación”<sup>9</sup>. En esta causa, la Cámara, determino que la demandada debía en el plazo de diez días, proceder al cierre perimetral del basural y posteriormente efectuar distintas obras tendientes a remediar el impacto ambiental generado.

En Rio Gallegos, Santa Cruz, encontramos otro basural a cielo abierto. Por medio de la causa: “Bando Claudio Javier y otro c/ Municipalidad de el Calafate y otros s/ amparo”<sup>10</sup>, se sentenció al Ente Municipal a que implemente el tratamiento adecuado para los residuos

---

<sup>8</sup> C.S.J.N. “Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros”. Fallo: 330:2206 (2006).

<sup>9</sup> Cam. Apel. Junín “Cooperativa de Vivienda y Consumo Nueva Esperanza de Junín de Los Andes s/ Inc. Apelación” Fallo: MJ-JU-M-103388-AR (2017).

<sup>10</sup> Cam. Apel. Civ. Com. Laboral. Minería Santa Cruz N° 2. “Bando Claudio Javier y otro c/ Municipalidad de Calafate y otros s/ amparo” Fallo: 16900:2017 (2017).

sólidos urbanos y disposición final, establecido en la Ley Provincial 2.829. Dispuso distintos plazos para una adecuación paulatina, con el propósito de cesar los perjuicios ocasionados, lo que deberá ser auditado por el Estado Provincial.

En la Ciudad de Viale, Entre Ríos, el fallo: “B. J.M. G. c/ Municipalidad de Viale s/ Acción de Amparo”<sup>11</sup>, determino el cierre del basural a cielo abierto ubicado en esta Ciudad. Para lo que se dispuso medidas inmediatas y mediatas. En las primeras, se sentenció a la demandada, para que en el plazo de cuatro meses; realice las acciones necesarias que logren no producir más focos ígneos en el predio de disposición final. En las segundas, dispuso que el municipio debía relocalizar el predio de disposición final en un plazo de treinta meses.

## **V. Postura del autor**

Con el breve análisis que antecede, podemos tener una percepción más clara del problema jurídico de este fallo. Como dijimos en el comienzo, se enfrentaron a un conflicto de reglas del derecho y principios. El Municipio demandado tiene el deber de darle un destino y tratamiento a los residuos domiciliarios producidos y los actores tiene derecho a que ese deber no los perjudique, pudiendo gozar de un ambiente sano y una buena calidad de vida.

Se concuerda al igual que la Corte, que el problema traído a debate excede el interés de las partes e involucra problemáticas propias de las políticas públicas. El mismo traspasa el interés propio de la actora y afecta a toda la comunidad. La LGA procura la prevención y recomposición del ambiente, tomando medidas progresivas, preventivas y precautorias de forma racional. Su objetivo, como ya se analizó, es que las acciones adoptadas como solución; no traigan consigo otros inconvenientes. Esto es lo que busca la decisión judicial, puesto que describe todas las medidas a tomar para solucionar la cuestión de controversia. No obstante, no establece plazos fehacientes y es en este punto es donde se difiere. Como vimos en el breve análisis del caso “Mendoza” la Corte Suprema Nacional, si estableció plazos y dispuso multas en caso de incumplimiento. Los demás fallos comentados, con mayor o menor rigurosidad, sentenciaron siguiendo este mismo criterio.

Se sostiene que conjeturar que los plazos debían ser tomados en base al principio de congruencia que deben tener todos los actos administrativos, fue débilmente justificado. Ello, teniendo en cuenta que la problemática acontecía en la Ciudad de Mercedes desde hacía

---

<sup>11</sup> Cam. Civ. Com. Paraná “B. J.M. G. c/ Municipalidad de Viale s/ Acción de Amparo” Fallo: 9264. (2018)

tiempo y no se ha evidenciado un gran compromiso por resolverlo. Por tal razón se sostiene que hubiese sido necesario un poco más de rigurosidad en la sentencia y haber seguido el criterio de la Corte Nacional, estableciendo que las autoridades tengan la obligación de cumplir con lo sentenciado en un plazo determinado; con una multa preestablecida en caso de desobediencia.

En la segunda cuestión planteada, la Cámara se limitó a exhortar a la Provincia de Buenos Aires. Surge de la legislación nacional y provincial que las autoridades deben acompañar y controlar a los municipios, facilitándoles todo lo necesario para lograr el cometido de los presupuestos mínimos. Se advierte falta de control desde el Ente Provincial, lo que permitió, que el basural llegue a las condiciones denunciadas. Tanto el Municipio como la Provincia no hicieron más que exponer pretextos para justificar un abandono y falta de interés sobre el asunto. Es por esto mismo, que se reflexiona lo importante que hubiese sido establecer plazos e inclusive multas en caso de incumplimiento.

## **VI. Conclusión**

Luego de haber estudiado el problema jurídico del caso, de haber tratado la historia procesal con su respectiva decisión final y en base a la doctrina y jurisprudencia detallada en los puntos antecedentes, se concluye con esta nota a fallo que, si bien la SCBA sentenció de manera correcta en las dos cuestiones planteadas, hubiese sido prudente estipular plazos exactos para inducir una obligación más eficaz en cuanto a la reparación del daño efectuado. En cuanto al exhorto a la Provincia de Buenos Aires se considera que fue de gran importancia puesto que, sería de mucho valor para la sociedad, que los dirigentes políticos asuman un real compromiso por mejorar esta problemática ambiental que acontece en todo el territorio Nacional. El basural a cielo abierto existía hacía muchos años en la Ciudad por lo que se considera que nunca existió un real compromiso por las autoridades tanto municipales como provinciales por sanear el lugar y brindarles a los vecinos un ambiente más sano tal como es receptado por nuestra Constitución Nacional. Nos parecería pertinente que el compromiso del que hablamos sea complementado con la toma de medidas que tengan por objeto educar al pueblo a lo que refiere a esta problemática ambiental. Se estima necesario tomar con mayor responsabilidad estas cuestiones planteadas tanto por el Estado como por todos los ciudadanos. Las normas jurídicas ya dispuestas, deben ser respetadas y se debe procurar su cumplimiento.

Es oportuno destacar que para recomponer y restablecer el ambiente que resulta dañoso, siempre es necesario preservar los bienes afectados a fin de que se ejecute un equilibrio ecológico para que no se afecten las generaciones presentes ni futuras.

## **VII. Bibliografía**

### **VII.I. Doctrina**

- Botassi, C. (2004). El Derecho Ambiental en Argentina. Revista de Derecho Ambiental de Amazonia N° 3. Recuperado el 08/06/2020 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>
- Cafferatta, N. A. (2003). Introducción al Derecho Ambiental. (1<sup>er</sup> Ed.). México: D.R. Instituto Nacional de Ecología.
- Cafferatta, N. A. (2003). Ley 25.675. General de Ambiente: comentada, interpretada y concordada. Recuperado el 08/06/2020 de: [http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY\\_GENERAL\\_DEL\\_AMBIENTE\\_COMENTADA\\_POR\\_Cafferatta\\_Ne-%CC%81stor\\_A.pdf](http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A.pdf)
- Cafferatta, N. (2014). Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 08/06/2020 de: <http://www.nuevocodigocivil.com/derecho-ambiental-en-el-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-por-nestor-a-cafferatt/>
- Nonna, S. (2017). La protección del ambiente. Esquema Constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. Recuperado el 08/06/2020 de: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/65991/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/65991/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Taborda, O. (2008). Aspectos legales de la gestión integral de residuos sólidos urbanos en la Provincia de Buenos Aires. Recuperado el 08/06/2020 de: <http://biblioteca.municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/omt.pdf>

### **VII.II. Legislación.**

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 17.454. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley 25.675. General de Ambiente.
- Ley 25.916. Gestión de Residuos Domiciliarios.

- Ley Provincial 13.592. Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.
- Ordenanza Municipal N° 6.202. Municipio de Mercedes.

### **VII.III. Jurisprudencia.**

- C.S.J.N. “Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros”. Fallo: 330:2206 (2006).
- Cam. Apel. Civ. Com. Laboral. Minería Santa Cruz N° 2. “Cooperativa de Vivienda y Consumo Nueva Esperanza de Junín de Los Andes s/ Inc. Apelación” Fallo: 16900:2017 (2017).
- Cam. Apel. Junín “Cooperativa de Vivienda y Consumo Nueva Esperanza de Junín de Los Andes s/ Inc. Apelación” Fallo: MJ-JU-M-103388-AR (2017)
- Cam. Civ. Com. Paraná “B. J.M. G. c/ Municipalidad de Viale s/ Acción de Amparo” Fallo: 9264. (2018).